

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: AMENAZAS AGRAVADAS

RESUMEN: El presente informe aborda el tema de " Amenazas Agravadas", desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial.

En el primer punto se desarrolla, doctrinalmente temas relacionados al bien jurídico protegido en este delito, al tipo de amenazas que lo configuran, además se da un desarrollo jurisprudencial donde se aborda, el concepto, contenido, presupuestos para la configuración del tipo entre otros.

Índice de contenido

1.DOCTRINA.....	2
SOBRE LAS AMENAZAS AGRAVADAS.....	2
2.NORMATIVA.....	4
A.Código Penal.....	4
3.JURISPRUDENCIA.....	5
Amenazas Agravadas.....	5
1.Alcances del concepto de amenazas agravadas.....	5
2.Contenido de la intimidación	6
3. Naturaleza y formas de comisión del ilícito	7
4. Presupuestos para su configuración.....	8
5. Diferencia entre agresión y amenaza con arma de fuego....	12
7.Disparo al ofendido de frente y hacia el suelo.....	16
8.Concurso aparente de normas entre privación agravada de libertad sin ánimo de lucro y Amenazas agravadas	18
9.Propósito intimidatorio configura el dolo	19

10.Necesaria determinación del tipo de arma empleada	20
11.Subsunción dentro del secuestro extorsivo	22

1 DOCTRINA

SOBRE LAS AMENAZAS AGRAVADAS

[LLOBET RODRIGEZ Javier y RIVERO SANCHEZ Juan Marcos]¹

"Se discute acerca de cuál es el bien jurídico tutelado. En general es aceptado que se afecta la libertad de formación de los actos voluntarios y el sentimiento de seguridad y tranquilidad . En lo que hay diferencias es en cuanto a bien jurídico prevaleciente. Así algunos le dan más importancia al sentimiento de seguridad y tranquilidad.

(...)

Otros consideran que el bien jurídico protegido que ha sido tomado en cuenta en forma primordial es la libertad en la formación de los actos voluntarios.

(...)

Aunque el delito se encuentre dentro de los delitos contra la libertad de acuerdo con la clasificación del Código, debemos afirmar que el bien jurídico que prevalece es el sentimiento de seguridad y tranquilidad, nótese que el delito está estructurado sobre esta base("para alarmar")

(...)

Para la comisión del delito previsto en el art 195, sea el artículo en comentario, no basta por ello la acción de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

amenazar, sino se requiere que las amenazas (que deben reunir el carácter de graves) sean cometidas con ; a) armas de fuego ; b) por dos o más personas reunidas ; y c) o fueren anónimas o simbólicas. Amenazar es anunciarle a otro un mal futuro , con la finalidad de infundirle miedo, mal que dependería de la voluntad del sujeto que lleva a cabo la amenaza o de otro ligado a él.

(...)

El mal anunciado puede ser de cualquier naturaleza: físico, económico, moral etc.

(...)

La amenaza debe tener un destinatario, por lo que las amenazas a una multitud no constituyen el delito en comentario.

(...)

La amenaza debe ser injusta. No es injusta cuando se actúa en ejercicio legítimo de un derecho, por ejemplo la amenaza de presentar una demanda

(...)

La amenaza debe de ser determinada, pero ello no debe ser entendido en el sentido de que sea particularizada o específica, sino basta que se exprese el mal amenazado y que este se encuentre gobernado por el sujeto activo

(...)

La amenaza no proviene de un solo sujeto si no de varios, aunque

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

no es necesario que todos ellos la formulen, basta que el otro u otros acuerpen lo dicho por el sujeto que expresa la amenaza, esto puede producirse con expresiones, gestos, actitudes, etc.

(...)

En las amenazas anónimas el sujeto amenazado no sabe quién es el que las formula(...)

La agravación obedece al mayor grado de incertidumbre que las amenazas producen en el sujeto pasivo, quien no puede adoptar medidas precautorias para evitar el daño.

(...)

Simbólicas. Se caracteriza este supuesto porque la forma de formularse la amenaza es a través de un símbolo, del que se deduce de acuerdo con las circunstancias del caso concreto la amenaza grave.

2 **NORMATIVA**

A. Código Penal²

Amenazas agravadas.

Artículo 195.–Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciere uso de

amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas.

(Así reformado por el inciso f) del artículo 1 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002)

3 JURISPRUDENCIA

Amenazas Agravadas

1. Alcances del concepto de amenazas agravadas

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]³

Se acusa la aplicación errónea del numeral 214 del Código Penal, por cuanto "en el presente caso lo que existió no fue una amenaza sino un simple dicho, y más bien aún si se ignora en que (sic) consiste el mismo no hay amenaza. Las amenazas graves son aquellas en que se amenaza con un mal que constituye (sic) delito y aquí ignoramos si es delito o no lo que se pretende (sic) hacer... toda la conducta desplegada de mi defendido no se puede decir que sea contraria a derecho,...". Carece de razón el reclamo. El tribunal tiene por acreditado entre otras cosas, "2). Que encontrándose el encartado en la puerta de la mencionada residencia, y siendo atendido por la señora Rocío Coto Bravo, en forma intempestiva procede a empujar la puerta y una vez dentro de la residencia en forma amenazante e intimidando a la señora Rocío Coto con el dicho de hacerle algún daño a su hija menor que se

encontraba durimiendo (sic) dentro de la residencia, le solicita que le entregue una cantidad de dinero. 3) Que en razón de lo anterior, la señora Rocío Coto le indica al encartado Avila Cabezas, que en la cómoda ubicada en el cuarto principal de la habitación se encuentra una mariconera con la cantidad de aproximadamente doscientos mil colones, siendo así que ambas personas se dirigieron al mencionado cuarto logrando el encartado apoderarse de dicho objeto, y una vez verificada la cantidad dentro del mismo, procede a retirarse inmediatamente de la residencia,..." (ver folio 64 frente, líneas 6 a 19). Obviamente, el juzgador de mérito determinó que el encartado había amenazado e intimidado a la señora Coto Bravo con dañar a su hija y no como incorrectamente lo pretende hacer ver el impugnante, que sólo se trató de un dicho, sin mayor trascendencia, pues una amenaza consiste en dar a entender ya sea por medio de hechos o palabras, que se quiere causar daño y en este caso más bien la esposa del ofendido se vio compelida a entregar "la mariconera" (que contenía dinero) ante el daño inminente que podía sufrir su hija, medio intimidatorio que resultaba apropiado en este caso, para viciar la voluntad de la madre de la menor, quien entregó lo solicitado, configurándose así el ilícito previsto en el numeral 214 del Código Penal. Por lo expuesto, debe rechazarse este motivo.

2.Contenido de la intimidación

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁴

"Por otra parte, en lo que a las amenazas se refiere, lo que interesa no son los términos que emplean para hacerlas sino el

efecto producido sobre la víctima. Debe reiterarse al respecto el criterio de esta Sala en sentencia N° 509-F, de 15:30 hrs., de 28-11-1994, en la que concretamente se dijo: «... La intimidación supone una relación causal entre la amenaza hecha por el agente (causa) y el temor surgido en la víctima (efecto). Es claro que dadas las circunstancias de cada caso concreto, la conminación que haga el ofensor debe ser creíble y seria, sin necesidad de llegar a la descripción concreta del daño futuro en todos los supuestos, lo que dependerá de las circunstancias particulares de la escena y de las cualidades individuales de la víctima. Lo que interesa en todo caso es su eficacia para la afectación psíquica de la víctima. El temor ante la amenaza es lo que realmente configura la intimidación, por lo que la discusión no debe gravitar en el contenido de la conminación sino en el efecto que produjo en el sujeto pasivo según las circunstancias del caso...»."

3. Naturaleza y formas de comisión del ilícito

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁵

"El juzgador de instancia absolvió del cargo de amenazas agravadas, porque en su criterio los hechos son atípicos dado que no corresponden a las formas de comisión. Esta corte de casación penal comparte el criterio del a quo, por lo que no se verifica el vicio apuntado por la recurrente, en razón de lo cual se declara sin lugar el motivo. El tipo de las amenazas agravadas tiene tres formas de comisión: (i) por el medio empleado: «...con armas de fuego...»; (ii) por la participación: «... por dos o más personas reunidas...»; y (iii) por el modo: «... anónimas o simbólicas...». Las tres guardan entre sí una relación lógica y proporcional; así, si la norma hubiera deseado que toda amenaza realizada por cualquier medio entrara en el tipo, no existiría la descripción tripartita constitutiva de un límite objetivo en

virtud de la garantía de tipicidad penal. De igual manera, debe indicarse, la amenaza con arma de fuego viene a establecer un mínimo en cuanto al uso de armas, porque si la voluntad de la norma no fuera restrictiva simplemente hablaría de «armas» sin detallar en su clase; por ello pretender la tipificación cuando se ha utilizado arma blanca, quiebra la prohibición de la analogía. Por otra parte, el hecho descrito de blandir un arma al tiempo de amenazar de muerte a las víctimas, es tan directo como la utilización de armas de fuego, por lo que no es de recibo el argumento de la recurrente cuando afirma que el hecho es una amenaza simbólica. Estas podrían ser de otro modo, como la publicación de un obituario de la víctima de la amenaza que está viva p.e., pero no la comunicación directa apoyada de la exhibición de arma punzo-cortante. Por qué la norma restringió la protección es una interrogante de orden político legislativo, que limita el ius puniendi estatal y por supuesto a la autoridad de los tribunales cuando aplican penas; por ello es que no lleva razón la recurrente y debe declararse sin lugar el motivo. "

4. Presupuestos para su configuración

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

"I.- Recurso por el fondo. En el cuarto motivo de la impugnación, sustenta básicamente el recurrente la vulneración del artículo 195 del Código Penal, en que los hechos tenidos por acreditados en la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sentencia no configuran ese delito [amenazas], por no estar en presencia de las circunstancias previstas en el numeral de cita. Efectivamente, lleva razón el reclamo. El juzgador a quo tuvo por acreditado que [el ofendido] ingresó a la propiedad de [la madre de la imputada] y su amigo [...] se quedó en la calle esperando que regresara su amigo a una distancia de unos veinticinco metros aproximadamente de donde estaba amarrada la perra. El ofendido llegó hasta ahí, entregó su carnet a [la madre de la imputada] y acto seguido se agachó a soltar su animal, momento que aprovechó la encartada, para hacer un disparo con un arma de fuego (bala U) ignorándose hasta el momento en qué dirección hizo el disparo, es decir, al aire o al suelo, pero con la certeza sí de que no le disparó al aquí ofendido [...], además que "dada la situación en que se produjo el disparo con el arma de fuego, no cabe la menor duda de que la intención de la encartada a todas luces era la de alarmar, amedrentar al ofendido, propósito que logró al disparar el arma de fuego. Si bien es cierto, entre el ofendido y la encartada no se originó ninguna discusión, pues esta en buena medida se dio entre el ofendido y la madre de la encartada, lo cierto del caso es que la actitud de la encartada fue la de hacer entender al ofendido que no estaba dispuesta a permitir ningún abuso de su parte y sobre todo que se diera cuenta de que ellas estaban armadas, a pesar de estar solas en la casa. Con esa actitud obviamente la encartada ha materializado el injusti (sic) de amenazas". En este caso se observa que la encartada [...] no tuvo de conformidad con el elenco probatorio una actuación contraria a derecho, pues dentro de la propiedad de sus padres se limitó a disparar, no con el objeto de amedrentar al ofendido, sino para ponerle en conocimiento del arma con que contaban, en caso de una agresión de su parte, ante la negativa externada por su madre en el sentido de que no se podía pasar por la propiedad de éstas. En efecto, tan es así que no exteriorizó la encartada ninguna amenaza al ofendido, que no se logró determinar hacia dónde disparó el arma, siendo seguro que no fue al ofendido, quien en ningún momento vio amenazada su integridad y más bien, de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

acuerdo con las circunstancias, su alarma surge de su propio conocimiento de que se encontraba en una propiedad ajena, pero nunca como consecuencia de la acción realizada por [la imputada]. Al respecto Carrara manifiesta que "no existen relaciones de contradicción entre hecho y derecho cuando el acto de infundir temor tiende precisamente a contener al amenazado en la obediencia a la Ley moral y jurídica, sin evadir ni restringir de ninguna manera el ejercicio de su libertad" (Carrara citado por Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Parte Especial, Bogotá, Editorial Temis, 2da edición, volumen IV, 1972, pág. 480), situación que se presenta en el sub júdice. Para concluir, se aprecia que la actuación de la imputada resulta atípica, no solo por lo expuesto, sino porque el "delito de amenazas únicamente admite la culpabilidad dolosa. El agente, no solo obra con coincidencia de la ilegitimidad de su conducta, sino que también lo hace con el propósito de alarmar o amedrentar" (Levene, Ricardo, Manual de Derecho Penal, Buenos Aires, Editor Víctor P. de Zavalía, 1978, pág. 274), y en el presente caso no se observan los presupuestos citados, que configuran el ilícito de amenazas, al no tenerse por acreditado que la encartada se enfrentara expresa y directamente con el ofendido y haberse dado la discusión previa con la madre de ésta, por lo que no se aprecia la actitud dolosa necesaria en su accionar, como para tenerla como autora del ilícito."

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

"II.- De conformidad con el cuadro fáctico contenido en el fallo, se aprecia que el encartado [...] no incurrió en el ilícito contemplado en el numeral 195 del Código Penal, pues el delito de amenazas agravadas requiere para su configuración, no solo que se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hiciera uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, sino que se dé uno de los tres supuestos ahí indicados, a saber: 1) Si el hecho fuere cometido con armas de fuego: o 2) por dos o más personas reunidas; o 3) si las amenazas fueran anónimas o simbólicas, de tal manera que se requiere, que por lo menos se encuentre presente uno de los presupuestos citados. En síntesis, de los hechos probados del fallo se desprende que el encartado no incurrió en el ilícito atribuido. Más bien, el hecho podría constituir la contravención prevista en el numeral 375 inciso 3) del Código ibídem, que dispone: "Se impondrá de tres a treinta días multa a quien: ... Amenazas personales 3) Amenazare a otro o a su familia". Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 inciso 5) del Código Penal, las contravenciones prescriben en ocho meses, término que empieza a correr después del momento de su consumación y en tal sentido, la acción penal se encuentra prescrita a la fecha. Por lo dicho, estima esta Sala que se debe acoger el recurso por el fondo, casar la sentencia del a quo y en su lugar declarar absuelto de toda responsabilidad y pena [al imputado] por el delito de AMENAZAS AGRAVADAS que se le atribuyó, en perjuicio [del ofendido]. Se dispone así toda vez que de estarse en presencia de la contravención prevista en el artículo 375 inciso 3) del Código Penal, a la fecha de la acción respectiva estaría prescrita."

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL]⁸

"El encausado no blandió el arma, en términos amenazantes, ni tampoco realizó acciones que denotaran su propósito de utilizarla, pues como bien se expresa en la relación de hechos probados, el encausado mostró el revólver, pero siempre mantuvo el cañón hacia abajo. No lo utilizó con ademanes amenazantes, sino que la posición del revólver, con el cañón hacia abajo, era compatible, como lo señala el a-quo, con una advertencia. La amenaza con arma

de fuego supone su utilización en claros términos de intimidación, ya sea apuntando hacia la víctima o mostrándola en términos amenazantes. El hecho de mostrar un revólver, pero manteniéndolo con el cañón hacia abajo, sin apuntar hacia una persona o sin exhibirla con ademanes agresivos, no son acciones que puedan calificarse, conforme a las previsiones del artículo 195 del Código Penal, como una amenaza. Por otra parte, debe tomarse en cuenta, además, que las palabras que el imputado le dirigió al ofendido, no tenían una clara relación con el revólver que empuñaba, manifestándole que bajara, si quería, pero que le advertía que estaba en propiedad privada y que estaba armado. Esta manifestación sí constituye una advertencia, su contenido no expresa, claramente, una amenaza, como lo exige el tipo penal previsto en el artículo 195 del Código Penal. Las manifestaciones del imputado no permiten considerarlas como injustas y graves, máxime si se toma en cuenta como lo destaca el juzgador, la controversia y antagonismo que desde tiempo atrás existía entre el imputado y el ofendido. Debe resaltarse, contrario a lo que afirma el juzgador, que el delito de amenaza no requiere que el sujeto pasivo se amedrente o sienta limitada su libertad. Este resultado no es un requisito que exige el tipo penal. Lo que ocurre en el caso en examen, como ya se mencionó, es que la forma en que se empuña el revólver, así como las manifestaciones del imputado, no permiten establecer, claramente, que tal acción sea una amenaza, conforme a lo que exige el artículo 195 del Código Penal".

5. Diferencia entre agresión y amenaza con arma de fuego

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁹

"VI. [...] La discusión más bien tiene relevancia en relación con el tipo penal, amenazas agravadas, del artículo 195 del Código Penal, que establece que: " Será sancionado con prisión de quince

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueron anónimas o simbólicas ." Dado que el numeral 140 del mismo código, relativo a la agresión con armas , sanciona en el párrafo primero "el que amenazare con arma de fuego", al establecer que: " Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediera a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida. o el que amenazare con arma de fuego ." Como se observa, en ambos artículos se sanciona la conducta de "amenazar con arma de fuego", aunque una se estima amenaza, un delito contra la libertad, y otro agresión, ubicándose dentro de los delitos contra la vida. Está claro que amenazar y agredir son acciones diferentes, como lo son los bienes jurídicos tutelados con cada uno, de modo que aunque se utilicen en ambos casos armas de fuego, eso no les convierte en una misma conducta. En tal sentido, el artículo 140 citado, con una inadecuada técnica, lo que hace es tomar la conducta de amenazar con arma de fuego y sancionarla con la misma pena de las acciones de agresión que describe, sea que la amenaza con arma de fuego, se asimila, a efectos de la punibilidad, a la agresión con armas que el artículo describe, pudiendo decirse que tratándose de armas de fuego, basta para la sanción la acción de amenazar con ella. Esto hace que el artículo 140 del Código Penal, en lo relativo a la amenaza con arma de fuego, entre en colisión con el numeral 195 del mismo cuerpo legal, que tiene una menor sanción, y que fue promulgado con posterioridad, lo que lleva a la aceptación de la derogatoria de aquél por este, respecto a la amenaza con arma de fuego. (Así: LLOBET RODRIGUEZ, Javier. Delitos en contra de la Vida y la Integridad Corporal. Derecho Penal Parte Especial I. 1a. ed. San José, C.R., Mundo Gráfico, 1999, p, 283, quien cita la jurisprudencia de la Sala III, Voto N° 191-F-92, y del Tribunal de Casación Penal, Votos: 14-F-98 y 761-F-97). Conforme con lo tenido por acreditado por la señora jueza, y las consideraciones de fondo apuntadas, se descarta que estemos en presencia de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

agresión calificada que contempla el artículo 141 del Código Penal, por no haberse demostrado que el señor Calderón Navarro disparara contra el ofendido, sino solo que le apuntó con el arma de fuego, sin que se determinara hacia donde hizo el disparo, lo que favorece al imputado. Señala la doctrina argentina (cuya legislación trata en diferentes tipos penales el disparo de arma de fuego, y la agresión con otras armas, sancionando aquél el disparo de un arma de fuego contra una persona, sin hierirla, lo que se asemeja a la agresión calificada que contempla el numeral 141 nuestro, al tipificar este "Si la agresión consistiere en disparar un arma de fuego contra una persona sin manifiesta intención homicida...") que "La tipicidad requiere que el disparo se realice contra una persona, es decir, que se dirija contra ella." Considerándose, conforme a tal normativa, que "(son atípicos los disparos hechos al aire o hacia un lugar donde no hay nadie). La exigencia corresponde a la noción de peligro concreto que debe correr la persona." (CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. T.I, 2a ed. Editorial Astra, Buenos Aires, 1988, p. 118). En el mismo sentido véase FONTAN BALESTRA; Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, p. 137. Este autor precisamente refiere que en el Código penal argentino "bajo la denominación Abuso de Arma , comprende dos figuras que se corresponden, respectivamente con lo que la doctrina se conoce como disparo de arma de fuego y agresión con armas." (op.cit, p. 135). Conforme con ello tenemos que, tal y como lo consideró la juzgadora no se configuró el delito de agresión con arma del artículo 141, dado que no se demostró que se disparara contra el ofendido, sino que el encartado solo le apuntó y disparó, sin determinarse hacia dónde. Esta conducta, configura la amenaza con arma de fuego, prevista en el numeral 195, y no la del artículo 140, derogada por aquél en cuanto a la amenaza con arma de fuego, tal y como se ha indicado, pues si bien es cierto que no se llegó a disparar contra el ofendido , sí se acreditó que le apuntó con el arma de fuego e hizo dos disparos, lo que motivó que el ofendido huyera del lugar, conducta que constituye una amenaza

injusta, que, como lo estimó la juzgadora, fue utilizada para amedrentar al señor Ceciliano Ureña. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 450 del Código Procesal Penal, 1 y 195 del Código Penal, se acoge parcialmente este motivo de fondo, declarando parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto. Se califica los hechos acreditados como amenazas agravadas, previsto en el artículo 195 del Código Penal, y se dispone el reenvío, para que en audiencia oral el Tribunal, con otra integración, resuelva sobre la pena a imponer al señor Carlos Luis Calderón Navarro, por ese delito cometido en perjuicio de Andrés Ceciliano Ureña."

6. Proferidas ante terceros contra persona ausente

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL]¹⁰

"El artículo 195 del Código Penal sanciona con diez a cien días multa "el que hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas." Dicho artículo contempla

como delito la simple conducta de amenazar con arma de fuego y comprende cuatro formas posibles de comisión de la acción: a) con armas de fuego, b) por dos o más personas reunidas, c) por medio de amenazas anónimas, d) por medio de amenazas simbólicas. Y la acción consiste en: Hacer uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona. O sea que, no necesariamente el uso de las amenazas requiere la finalidad de alarmar, también se da el delito cuando se haga uso de amenazas injustas y graves, para amenazar, o sea, con el simple dolo natural, siempre y cuando las amenazas se realicen al menos por medio de una de las cuatro formas establecidas. De modo que encuadra en el citado artículo 195 la conducta de quien hace uso de armas de fuego para amenazar a una persona, como se hizo en este caso por parte del encartado. Y sacar y meter el arma de una cartuchera, dirigirla en todas direcciones, aunque no se apuntara directamente al cuerpo del ofendido, que no se le dijera directamente que lo iba a matar a él, de acuerdo con lo tenido por probado en la sentencia, configura una amenaza injusta y grave. Según el Diccionario de la Lengua Española, Madrid 1984, amenazar es "Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro". El acusado actúa en forma injusta y grave, pues es grave hacer ostentación de un arma de fuego ante otro, profiriendo amenazas, aunque se diga que se piensa matar a otro [...], acción que es capaz de producir temor en cualquier hombre medio y resulta la amenaza injusta, puesto que fue realizada sin derecho, sin justificación para ello."

7. Disparo al ofendido de frente y hacia el suelo

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL]¹¹

EL RECLAMO SE DECLARA CON LUGAR: Del estudio de la resolución recurrida estima el Tribunal que le asiste razón a la recurrente

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en el motivo que expone como agravio; conforme a la descripción del cuadro fáctico de la sentencia, el acusado discute con los ofendidos, los amenaza y luego apunta hacia el suelo y dispara el arma, la acción así descrita no encuadra en la adecuación típica que exige el numeral 141 del Código Penal, cuya tipicidad requiere que el disparo se realice contra una persona; que se dirija contra ella aunque no cause lesiones, en otras palabras la acción debe estar intencionalmente orientada hacia la víctima, lo que no se da en el presente caso, ahora bien, conforme al elenco de hechos probados, el acusado da a entender a los menores con actos y palabras que les va a ocasionar un mal, para acentuar aun más su amenaza, saca el arma y dispara hacia el suelo, la acción así descrita constituye, en criterio del Tribunal el delito de Amenazas, previsto y sancionado por el artículo 195 del Código Penal, lo anterior por cuanto, al darse la reforma legislativa N° 6726 de 10 de marzo de 1982 y contemplar el citado numeral la amenaza con arma de fuego y por ser ley especial y posterior en el tiempo, deroga el artículo 140 del Código Penal en lo referente a la amenaza con un arma de tal naturaleza, en consecuencia los hechos demostrados por el A Quo, no son atípicos, como lo establece el recurrente pero, sí de da una errónea aplicación del numeral 141 del Código Penal y falta de aplicación del artículo 195 citado, por lo que procede declarar con lugar el recurso por la errónea aplicación de la norma sustantiva que alega el recurrente y en su lugar se condena al señor J.C.G.V. como autor responsable del delito de Amenazas, previsto y sancionado por el artículo 195 del Código Penal, lo que tiene implicación en la sanción penal, por establecer el numeral citado una pena de multa. Tomando en cuenta las consideraciones que tuvo el Tribunal de Mérito para establecer el extremo mínimo de la pena a imponer en el delito por el cual se condenó en la sentencia que se recurre, se impone la pena mínima de diez días de multa a razón de quinientos colones el día, para un total de cinco mil colones que deberá pagar el imputado a favor del Patronato Nacional de Construcciones de Adaptación Social.

8. Concurso aparente de normas entre privación agravada de libertad sin ánimo de lucro y Amenazas agravadas

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹²

"En la única protesta por vicio in iudicando se orienta a la violación de los artículos 1, 23 y 195 del Código Penal. En apoyo de ello afirma que el delito de Amenazas Agravadas por el cual se condena a los defendidos, lo desplaza, por especialidad, el de Privación de Libertad Agravada, que contiene el requisito de la violencia, que, en el caso concreto, se hace contener en la utilización de armas de fuego. El reclamo es inatendible. El delito de Privación de Libertad Agravada (Arts. 191 y 192 inciso 2 CPP) [sic], contiene la "violencia" como elemento típico, que no necesariamente se logra amenazando con armas de fuego. Pero si se hiciera con ese tipo de instrumento, sería un elemento diferente al especificado en la norma agravada, integrando entonces una figura distinta (tipo penal de Amenazas Agravadas). En el concurso aparente el componente de lo ilícito de un hecho punible está contenido en otro y, por tanto, el autor sólo habrá cometido una sólo lesión de la ley penal. La consecuencia práctica de este conflicto de normas reside en la circunstancia de que sólo es aplicable la sanción del delito que desplaza a los otros y, además, que en la determinación de la pena no se aprecian otras violaciones de la ley. Distinto es con el concurso ideal en el que, conforme al principio de absorción, se aplica la pena correspondiente al delito más grave, teniendo en cuenta que el autor comete también otras infracciones de la ley penal. Así, entonces, si para privar de libertad a los ofendidos Barquero, Rodríguez y Sojo, los imputados emplearon armas de fuego, ello significa que no sólo su conducta se subsume en el ordinal 192

inciso 2) CP por ser un acto de violencia, sino en el 195 ibídem por haber amenazado injusta y gravemente a las víctimas, con armas de fuego. Indudablemente se trata de una unidad de acción pero con pluralidad de infracciones delictivas. La agravante de la privación de libertad y las amenazas, aunque integran una sola acción, son disposiciones que frente al comportamiento de los agentes, no se excluyen entre sí. Por esa razón el tribunal aplicó bien las normas del concurso ideal. "

9. Propósito intimidatorio configura el dolo

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]¹³

"Por lo demás, la declaración del propio imputado, según quedó transcrita y valorada en el fallo, es prácticamente una aceptación de cargos, ya que reconoce haber sacado el arma frente al grupo de personas con la que mantenía un conflicto de vecindad, con el propósito de que supieran que estaba armado, lo que no es otra cosa que un fin o propósito intimidatorio. Esto lo deja muy bien establecido la jueza A quo, de manera que el aspecto esencia en discusión queda aclarado. Ciertamente, en la concepción dual del tipo penal; el tipo subjetivo consiste en el dolo, entendido como conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, mismo que contiene los elementos descriptivos y normativos de la figura penal de que se trate. Empero, lejos de no concurrir tipo subjetivo y objetivo en la especie, el razonamiento judicial ha establecido que sí concurren ambos y que por tanto la figura penal se ha perfeccionado. Esto se expone detalladamente cuando la sentencia expresa que G.A., al calor de la disputa vecinal, ingresó al interior de su casa y extrajo un arma de fuego que exhibió y apuntó contra la ofendida, con propósito intimidatorio y para lograr, con ese recurso, imponer su punto de vista en el

conflicto que se planteaba por el volumen de un equipo de sonido. De manera que sí está claro que el autor desplegó su conducta conociendo y queriendo lo que hacía, con lo cual se constituye en dolosa su conducta y perfeccionándose así el tipo penal del artículo 195 del Código Penal. A este mismo respecto, no pueden aceptarse como válidas las razones que alega el recurrente en el sentido de que se equivoca la jueza al restar importancia al punto de si el arma estaba o no cargada. Como bien queda explicitado en el fallo, este aspecto, en primer lugar, no se pudo tener por probado, siendo entonces que el impugnante nuevamente irrespeta el cuadro fáctico establecido; pero además, como también se explica debidamente en la sentencia, resulta irrelevante si el arma estaba o no cargada puesto que tal circunstancia era ignorada por la víctima y sus acompañantes, de suerte que el uso que se le dio al arma sí resultó idónea como instrumento intimidador, puesto que se trata de un arma de fuego. Agréguese además que la reacción de la ofendida, de salir gritando y sentir en peligro su integridad física, es la reacción de cualquier persona que, al calor de una disputa, se ve encañonada por el contrincante. No fue entonces irracional ni exagerada la reacción de la víctima, como tampoco puede aceptarse que el efecto de su miedo es producto de la sola aversión por las armas de fuego y no, como debe en correcta lógica entenderse, por la acción intimidante desplegada por el imputado G.A. En virtud de lo expuesto debe declararse sin lugar el motivo alegado y las pretensiones del recurrente."

10. Necesaria determinación del tipo de arma empleada

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION]¹⁴

II. Como segundo motivo del recurso por la forma, alega el recurrente que existe falta de fundamentación, y fundamentación contradictoria, en la sentencia, al tenerse por cierto que el arma era de juguete, y en consecuencia no se puede accionar, ni expedir

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

fuego, y pese a ello, se condena al acusado por el delito de amenazas con arma de fuego. Además, discute el impugnante, que no se probó que el actuar del imputado fuese injusto, pues fue el ofendido quien llegó al dominio del imputado, conociendo que existe un litigio entre ambos. Indica como violados los artículos 106 y 400 inciso 4, del Código de Procedimientos Penales. EL MOTIVO SE ACOGE. La lectura de la sentencia permite concluir no sólo que existe falta de fundamentación respecto a los hechos que se tienen por probados, sino que además éstos son imprecisos. Así, en el Considerando II. EXISTENCIA DEL HECHO ACUSADO Y PARTICIPACION DEL ENCARTADO, se tienen como HECHOS PROBADOS: que el ofendido, en compañía de otras personas, se encontraba en una finca situada en Piuta de Limón, finca que es objeto de un litigio judicial, en el que se discute si la propiedad le corresponde al encartado o al ofendido; que llegó el acusado, y en forma amenazante les indicó que salieran de esa propiedad porque era de él, y acto seguido le solicitó al cuidador de la finca que le trajera la pistola, lo que éste hizo, y ya "con el arma en la mano procedió a amenazar al ofendido apuntándole a su cuerpo mientras le decía que saliera de su propiedad". [...] Relación de hechos que hace creer que se está hablando de un arma de fuego, aunque no se dice exactamente. Pero, ya en las consideraciones de fondo, Considerando III, ANALISIS JURIDICO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS EXISTENTES, a pesar de que se dice de que el tipo de amenazas agravadas consiste en amenazar con un arma de fuego, se agrega que "... siempre existirá la amenaza si el ofendido así lo cree, como sucede en el caso subexámine, donde se amenazó al ofendido con un arma de fuego de juguete" [...]. De lo expuesto surge la duda sobre qué tipo de arma o de instrumento es el que se afirma que fue utilizado por el acusado, para amenazar al ofendido, ¿fue un arma de fuego, o fue un arma de juguete que simula ser un arma de fuego?. Aspecto que es fundamental tratándose del delito de amenazas agravadas que prevé el artículo 195 del Código Penal, dado que la exigencia de que se empleé un arma de fuego, es un elemento objetivo del tipo, por lo que no puede eliminarse, como

parece creerlo la juzgadora, ni ampliarse a instrumentos o armas similares. De modo que, si se tratara de un arma de juguete, no sería un arma de fuego, y en consecuencia la conducta no sería típica. Aspecto que es imposible dilucidar en esta resolución, dada la falta de precisión de la sentencia en ese aspecto. Además, la sentencia es imprecisa en relación a quién era la persona que vivía, poseía o detentaba la finca donde se encontraba el ofendido, aspecto importante dada la causa de justificación que alegaba el defensor. Por otro lado, se ignora de dónde extrae la juzgadora que se trató de "un arma de fuego de juguete", al no existir ninguna fundamentación de la sentencia en relación al tipo de instrumento o arma que se empleó, sin que se refiera ningún contenido probatorio, y menos análisis del mismo, en ese sentido. Por lo expuesto, se han infringido los artículos 106, 395, incisos 2 y 3, del Código de Procedimientos Penales, y 39 de la Constitución Política, que obligan a la fundamentación de la sentencia, y a establecer, en forma precisa y circunstanciada, los hechos que se tienen por acreditados. En consecuencia, conforme con los incisos 2 y 4, del código citado, se anula la sentencia, así como el debate que le sirvió de base, y se ordena el reenvío del proceso para que se proceda a la nueva sustanciación, según lo establece el artículo 483 del mismo cuerpo legal. Dada la nulidad decretada, no se entra a conocer del otro motivo del recurso por la forma, ni de los motivos de fondo."

11. Subsunción dentro del secuestro extorsivo

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁵

"II.- En primer término, debe subrayarse que al concluir el tribunal que las amenazas estaban subsumidas por el delito de secuestro extorsivo, lo hizo en atención a que el secuestro por sí mismo implica una situación de intimidación, tanto para las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

víctimas directas, cuanto para otras personas; por lo que el factor esencial del ilícito, es decir el de las amenazas, es también determinante en un delito de mayor entidad, cual es el secuestro extorsivo que protege no sólo la tranquilidad, sino también la integridad física y patrimonial del ciudadano. En consecuencia, ha de estimarse que el disvalor de las amenazas injustas y graves está contenido en el de la otra figura típica, el secuestro extorsivo; la cual absorbe su contenido en virtud del principio de subsidiariedad material. Es por lo anterior que el ilícito acusado de amenazas agravadas se consideró, -correctamente-, subsumido en el de secuestro extorsivo."

FUENTES CITADAS

- 1 LLOBET RODRIGEZ Javier y RIVERO SANCHEZ Juan Marcos. Comentarios al Código Penal. Editorial Juricentro. 1989. pp.341,342,345.
- 2 Ley N° 4573. Código Penal . Costa Rica,04/05/1970.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 243-F-92 , de las nueve horas del once de junio de mil novecientos noventa y dos.-
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°026-F-95 , de las nueve horas cuarenta minutos del veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco.
- 5 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2001-347 , de siete de mayo de dos mil uno.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°429-F-91 , de las diez horas veinticinco minutos del nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°219-F-92 , de las quince horas treinta minutos del cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.-
- 8 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. Resolución N°770-F-96:, de las diez horas cinco minutos del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.
- 9 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2006-0810, de las nueve horas treinta minutos del once de agosto de dos mil seis.
- 10 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. Resolución N°810-F-96:, de las nueve horas, veinte minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.
- 11 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. Resolución N° 761-F-97, de las ocho horas veinte minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2001-00564, de las diez horas quince minutos del ocho de junio de dos mil uno.
- 13 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°1999-416 , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE GOICOECHEA, ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-
- 14 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION. Resolución N° 265-F-96, de San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diez de mayo de mil novecientos noventa y seis.

15 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°
241-F-94 , de las ocho horas treinta minutos del treinta de junio
de mil novecientos noventa y cuatro